

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: LUIS ALBERTO PAREJA RIOS
Dda: ANGELA MARIA MUÑOZ IMBACHI
Radicado No. 760013110008-2021-00396-00
Auto Interlocutorio No. 1428

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por LUIS ALBERTO PAREJA RIOS contra ANGELA MARIA MUÑOZ IMBACHI, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el tiempo y lugar, en que se configuró la causa invocada para el divorcio, (**Artículo 82 Numeral 5 C.G.P.**).
- 2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (**Artículo 28 num.2 CGP**).
- 3.- No hay claridad suficiente, frente al domicilio de las partes, toda vez que el poder conferido refieren que estos son vecinos de la ciudad de Cali, y el libelo incoatorio de la demanda, indica que son vecinos de Londres – Gran Bretaña. (**Numeral 2 artículo 82 C.G.P.**).
- 4.- Si bien, se aporta dirección física de la testigo MARIA ENITH POSSO LASPRILLA, no se indica a qué localidad pertenece las misma, tampoco se aporta dirección electrónica de los testigos, ni se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (**Artículo 212 C.GP- artículo 6 Decreto 806 de 2020**).
- 5.- El documento aportado como prueba, esto es: *“Relación del manual de mantenimiento y descuento de las cuotas semanales de alimentación para el menor entregados a la demandada madre del menor..”* carece de las formalidades legales, toda vez que no se allega traducción de tal documento, en idioma castellano, conforme a lo previsto en el artículo 251 del Código General del Proceso.
- 6.- No se aporta dirección física de la parte demandante, que deba tener, para recibir notificaciones personales, lo cual no puede ser suplido a través de su mandataria judicial, en caso de imponer sanciones por inasistencia injustificada a las diligencias o audiencias, que se programen dentro del litigio. (**Numeral 10 artículo 82 y 372 del C.G.P.**).
- 7.- No se aporta dirección física de la parte demandada que deba tener, para recibir notificaciones personales. (**numeral 10 artículo 82 C.G.P.**).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por LUIS ALBERTO PAREJA RIOS contra ANGELA MARIA MUÑOZ IMBACHI.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Doctora ROSA ELVIA CAICEDO, abogada con C.C. No. 36.999.988 y T.P. No. 111326 del C.S.J.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccall@cendoj.ramajudicial.gov.co